

INCORPORASE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR AGRÍCOLA Y FORESTAL LAS ASTAS S.A. Y AGRÍCOLA COEXCA S.A.

RES. EX. N° 8/ROL N°D-044-2020

SANTIAGO, 13 DE AGOSTO DE 2020

VISTOS:

Se ha tenido como marco normativo aplicable, el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012), en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80° de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre del año 2019, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1076, de 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece Orden de Subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso y; en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Con fecha 09 de abril del 2020, de acuerdo a lo señalado en el artículo 47 de la LO-SMA, a través de la Res. Ex. N° 1, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-044-2020, con la formulación de cargos a Agrícola y Forestal Las Astas S.A., Rol Único Tributario N° 76.667.500-k y a Agrícola Coexca S.A., Rol Único Tributario N° 76.427.647-7.

2. Con fecha 22 de mayo de 2020, dentro de plazo, Agrícola y Forestal Las Astas S.A., presentó un Programa de Cumplimiento, proponiendo acciones para las infracciones imputadas. Adicionalmente, en la misma fecha Agrícola Coexca S.A., presentó un escrito ante esta Superintendencia, adhiriéndose al Programa de Cumplimiento presentado por Agrícola y Forestal Las Astas S.A., para todos los efectos legales.

3. Los antecedentes del programa de cumplimiento, fueron analizados y derivados al Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S) a través de Memorándum N° 27102/2020, de 03 de junio del año 2020, en virtud del resuelvo segundo, numeral 2.5, letra f), de la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de esta Superintendencia, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

4. Lo dispuesto en el Reglamento de Programas de Cumplimiento, que señala en su artículo 9°, los criterios de aprobación de este instrumento, referido a criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, precisando que las acciones y metas propuestas en el programa deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y sus efectos, asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, contener, reducir o eliminar los efectos negativos producidos por los hechos constitutivos de infracción y contemplar mecanismos que acrediten su cumplimiento.

5. Con fecha 19 de junio del año 2020, a través de la RES. EX. N° 4/ROL N°D-044-2020, se incorporaron observaciones al PdC presentado por las empresas, otorgando un plazo de 10 días hábiles para presentar un PdC refundido que incluya las observaciones y antecedentes consignados en el Resuelvo primero de la RES. EX. N° 4/ROL N°D-044-2020.

6. Con fecha 28 de julio del año 2020, Agrícola Coexca S.A. y Agrícola y Forestal Las Astas S.A. presentaron una nueva versión del PdC, incorporando en parte las observaciones efectuadas por esta SMA. No obstante del análisis del programa propuesto por se siguen detectando ciertas deficiencias en la presentación, que no lograrían satisfacer los requisitos propios de todo programa, específicamente los criterios de Integridad y Eficacia, por lo que previo a resolver, se requiere que los titulares incorporen al programa propuesto, las observaciones y antecedentes que se detallan en el resuelvo primero de esta resolución.

7. Como es de público conocimiento, se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus (COVID-19), con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de este. En virtud de ello, con fecha 18 de marzo de 2020, esta Superintendencia dictó la Res. Ex. N° 490, que establece el funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, establecimiento una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones. Dicha Res. Ex. N° 490 fue renovada a través de la Res. Ex. N° 549.

8. En atención a que la presente resolución requiere la remisión de determinados antecedentes, resulta aplicable lo establecido en la Res. Ex. N° 549 antes citada, conforme a lo que se señalará en la parte resolutive de esta resolución.

RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER**, incorpórese las siguientes observaciones al programa de cumplimiento presentado por Agrícola y Forestal Las Astas S.A. y Agrícola Coexca S.A.:

1) Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos

-Cargo 1:

- Las empresas deben modificar el Anexo 1, eliminando cualquier referencia que indique que su efluente no se encuentra obligado a dar cumplimiento a la siguiente tabla de la evaluación ambiental:

Tabla 5-1: Composición esperada del efluente del sistema de tratamiento para riego

	pH	S. Suspendidos Totales (mg/l)	DBO5 (mg O ₂ /l)	N. Total K. (mg/l)	Fósforo (mg/l)
Efluente	6-9	81,6	38,5	140	11,5

- Las empresas enfocan su análisis de efectos negativos asociados al cargo 1, por posible generación de olores, basándose en el resultado de un estudio realizado a partir de un muestreo de olores característicos de los meses de abril, mayo y junio del año 2020, y ya habiendo ejecutado ciertas medidas establecidas en la propuesta de PdC, que de acuerdo a lo informado han permitido el cumplimiento de los parámetros del efluente.
- Las muestras de olor utilizadas, fueron colectadas los días 22 y 28 de abril, 20 de mayo y 13 de junio de 2020, por lo que solo podrían representar las emisiones asociadas a las condiciones de operación de dicho periodo estacional. De esta manera, las condiciones de caracterización de los olores no consideran la estacionalidad de éstos, los cuales tienen su condición más desfavorable durante la época estival, principalmente asociado a las mayores temperaturas existentes. De esta manera, a través del informe presentado, solo es posible concluir que – bajo los supuestos considerados – en los receptores no se alcanzaría el límite para molestia (el cual se encuentra en el límite) por olores considerando las emisiones de fines de abril y mayo, por lo que el escenario para los meses estivales, con condiciones más desfavorables es desconocido. Adicionalmente, de las fuentes muestreadas, solo se realizó el muestreo de la

zona de riego más alejada de los receptores N° 6 y 7 (Figura 4; página 13, Anexo 1 PdC), y sin considerar la piscina de acumulación de purines tratados.

- No obstante lo anterior, no analizan la situación generada en el año 2019, en que se constató el incumplimiento de los parámetros según el cargo 1. De igual forma, en cuanto a los vectores, acompañan antecedentes de programas de fumigación, pero no incorporan estudios que permitan acreditar que los programas de fumigación hayan sido efectivos.
- En razón de lo anterior, para poder satisfacer los criterios de Integridad y Eficacia necesarios para la aprobación del presente PdC, se deberá modificar el enfoque del análisis de posible generación de olores y vectores. No es posible obtener conclusiones, ni descartar efectos negativos, asociados a los hechos que dieron origen a la formulación de cargos, únicamente en base a un escenario actual.

Adicionalmente se deberán incorporar las siguientes acciones:

1) Monitoreo de olores efectuado por una empresa ETFA, con frecuencia mensual, durante un plazo de 7 meses que considere el área de influencia actual del proyecto. Esta acción además deberá considerar medidas en caso de constatare superación de los límites propuestos por la norma de referencia.

2) Programa de control efectivo de vectores dentro y fuera del plantel, a través de empresa autorizada sanitariamente, que considere un programa eficaz de fumigación, monitoreos y medidas en caso de constatare presencia de vectores.

3) Para las dos acciones mencionadas previamente, se deberá proponer un canal de comunicación directo y transparente entre las empresas, los vecinos del área de influencia del proyecto y los interesados del presente procedimiento, que considere la entrega mensual de los resultados de los monitoreos, con una explicación clara de los mismos.

Es relevante destacar que las empresas en su análisis deben considerar las múltiples denuncias presentadas ante esta Superintendencia por la presencia de olores y vectores en las comunidades cercanas al plantel.

2) Observaciones en relación a las acciones propuestas:

-Cargo 1:

Acción N° 2:

-Forma de implementación: Se debe indicar que el monitoreo del efluente se efectuará al final del sistema de tratamiento, es decir a la salida de la última unidad de tratamiento. Según lo constatado por esta SMA en las inspecciones de diciembre del año 2019, incorporadas en el presente procedimiento, la última etapa del sistema de tratamiento es el lombrifiltro.

-Reporte Final: Se debe acompañar último reporte de monitoreo, puesto que los demás monitoreos quedarán registrados en el SPDC.

Acción N° 4:

-Acción y meta: Modificar por “Optimización de tratamiento de lombrifiltro”.

-Forma de implementación: Modificar la redacción incorporando el concepto de optimización.

-Plazo de ejecución: Indicar hasta cuándo durará la acción.

-Indicadores de Cumplimiento: Modificar la redacción incorporando el concepto de optimización.

Acción N° 9 y 10: En relación a las acciones asociadas al SPDC, la empresa se encuentra obligada a ejecutarlas en base a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018. No obstante lo anterior, no es necesario incorporarlas dentro del Plan de Acciones y Metas, para evitar un exceso de reportes.

II. SEÑALAR que las empresas deben presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones y antecedentes consignados en el resuelto precedente, en el plazo de 4 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que los titulares no cumplan cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio señalado por el presunto infractor, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 62 de la LO-SMA y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

Con todo, atendido el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19), y las dificultades logísticas para la práctica de notificaciones por medios presenciales, se hace presente al presunto infractor y demás interesados en el procedimiento que pueden solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan durante este, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección notificaciones@sma.gob.cl. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico al cual propongá se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas al día hábil siguiente de su emisión mediante correo electrónico.

III. TENER PRESENTE que el Programa de Cumplimiento se podrá, eventualmente, rechazar o aprobar, y en este último caso, entrará en vigencia en la fecha que fije esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelto segundo del presente acto administrativo y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

IV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, a Agrícola y Forestal Las Astas S.A. a los correos mmontoya@bye.cl y mvia@bye.cl. Al respecto, cabe señalar que las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas el mismo día hábil de la emisión del correo electrónico.

Asimismo, notificar por correo electrónico, a don Sergio Enrique Gómez Benavides y a don Jaime Alberto Henríquez Vega a los correos sergiogomezbenavides@gmail.com y jaimehenriquezvega@gmail.com.

V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, por carta certificada o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al representante de Agrícola Coexca S.A., domiciliada en Longitudinal Sur Km. 259, comuna de Talca, Región del Maule.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Jaime Veloso Jara, alcalde de la Ilustre Municipalidad de Tucapel, domiciliado en calle Diego Portales N° 258, comuna de Tucapel.

Emanuel
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA,
l=Santiago, o=Superintendencia del Medio Ambiente,
ou=Terminos de uso en www.esign-ia.com
acuerdoTerceros, title=FISCAL, cn=Emanuel Ibarra
Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2020.08.13 12:55:32 -04'00'

Emanuel Ibarra Soto
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente